

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-002-2023

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 27 de junio de 2023, 12:11.

**Comisionado sustanciador:** Pablo Carrasco Torrontegui.

## VISTOS

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el señor Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*"Artículo único. - Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui."*

- [3] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*"Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022."*

- [4] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 07 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

[5] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

### **1. AUTORIDAD COMPETENTE. -**

[6] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 38, numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), en concordancia con el artículo 58, numeral 5 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante, IGPA) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM) (actualmente Superintendencia de Competencia Económica o SCE).

### **2. CLASE DE PROCEDIMIENTO. -**

[7] El procedimiento es el determinado en el artículo 58 del IGPA.

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO. -**

[8] El operador económico investigado se identifica de acuerdo con el siguiente detalle:

#### **3.1 PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A. (en adelante “PROSOSTENIBLE”)**

- RUC: 0993007358001.
- Representante Legal: Carlos Vladimir Zambrano Calderón.
- Domicilio: Av. Amazonas 38 F113, cantón Guayaquil.
- Actividad económica principal: “venta al por mayor de instrumentos dispositivos, materiales médicos y quirúrgicos, dentales”<sup>1</sup>
- Correos electrónicos para notificación: moniczapata83@yahoo.com y prosostenible.ec@gmail.com.

### **4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -**

#### **4.1 EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022**

[9] El Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022, con ID de trámite 240603, en el que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante Intendencia o INICAPMAPR), estableció la falta de entrega de información por parte del operador económico PROSOSTENIBLE en el expediente de investigación, concluyendo lo siguiente:

*“El operador económico PROSOSTENIBLE, sin justificación jurídica alguna, no ha entregado la información solicitada mediante providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47; 24 de septiembre de 2021, a las 16h50; 05 de enero de 2022, a las 13h45; y, 12 de mayo de 2022, a las 11h36;*

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución DZ8-GPNRASC20-00000049-M notificada el 27 de diciembre de 2021 ha sido calificado por el SRI como “Empresa con transacciones inexistentes”. Ver en: <https://www.sri.gob.ec/empresas-inexistentes>.

*El operador económico PROSOSTENIBLE, pese a ser notificado en legal y en debida forma, no acató de manera justificada con lo dispuesto por esta autoridad administrativa, incumpliendo con los artículos 48 y 50 de la LORCPM, y en tal virtud existen indicios sobre la configuración de los elementos fácticos de la sanción contemplada en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM”.*

[10] Y en consecuencia, recomendó:

*“Al amparo de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56, 57 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el presente informe, para que en marco de sus atribuciones, se autorice el inicio de un expediente de sanción en contra del operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.”*

[11] El Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012 de 14 de junio de 2022, fue puesto en conocimiento de Intendencia General Técnica (en adelante IGT) mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012 de 15 de junio de 2022, órgano que aprobó el informe y autorizó la apertura del expediente, el 20 de junio de 2022, mediante sumilla inserta en el trámite ID. 240603.

[12] Mediante providencia de 23 de junio de 2022, las 17h07, con ID de trámite 240974, la INICAPMAPR, dispuso:

a) Avocar conocimiento y proceder con la apertura del expediente No. SCPM-IGTINICAPMAPR-6-2022;

b) Correr traslado al operador económico PROSOSTENIBLE, con el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022, y anexos, a fin de que en el término de quince (15) días presente las explicaciones de las cuales se crea asistido; y,

c) Agregar al expediente el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022, el memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-138, de 15 de junio de 2022, y la disposición emitida por Intendencia General Técnica, mediante el sistema SIGDO, de 20 de junio de 2022, en el cual dispone la apertura de expediente de sanación por falta de entrega de información en contra del operador económico PROSOSTENIBLE.

[13] Mediante escrito y anexos, ingresados a través de ventanilla virtual el 14 de julio de 2022, las 16h52, signado con el ID de trámite 244739, el operador económico PROSOSTENIBLE remitió sus explicaciones al Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022.

[14] Con providencia de 19 de julio de 2022, las 09h05, con ID de trámite 245024, la Intendencia ordenó agregar y tomar en cuenta el escrito de explicaciones del operador económico PROSOSTENIBLE, por haberlas remitido durante el término legal concedido. Así como solicitar al operador económico remita el poder o ratificación, otorgado en favor de la Ab. Mónica Zapata Lombeida.

- [15] A través de Resolución de 28 de julio de 2022, las 17h10, con ID de trámite 246000, la INICAPMAPR agregó el escrito de ratificación de PROSOSTENIBLE, así como los archivos multimedia, que contienen los documentos suscritos con firma digital; y, en su parte resolutive, la Intendencia resolvió:

*“En razón de los hechos materiales obrantes en el expediente de investigación que corroboran que el operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., entregó la información solicitada por la SCPM de manera incompleta, por lo tanto, se presume la configuración de la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia, con los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, esta autoridad amparada en sus prerrogativas legales ordena el Inicio de la fase de Investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días adicionales”.*

- [16] En providencia de 24 de agosto de 2022, las 14h45, signada con el número de trámite ID 248506, la INICAPMAPR solicitó a la Secretaría General de la SCPM, remitir copias certificadas de las siguientes piezas procesales, del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020:

- a) Escrito remitido por el operador económico PROSOSTENIBLE, ingresado mediante ventanilla virtual el 14 de junio de 2021, a las 12h11, signado con el ID de trámite 196488.
- b) Providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, con ID de trámite 205328.
- c) Medio de verificación de providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, con ID de trámite 205694.
- d) Providencia de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, con ID de trámite 208511.
- e) Medio de verificación de providencia de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, con ID de trámite 208559.
- f) Providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h45, con ID de trámite 222098.
- g) Medio de verificación de providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h45, con ID de trámite 223054.
- h) Providencia de 12 de mayo de 2022, a las 11h36, con ID de trámite 237469.
- i) Medio de verificación de providencia de 12 de mayo de 2022, a las 11h36, con ID de trámite 238016.

- [17] Con providencia de 9 de septiembre de 2022, las 15h00, con ID de trámite 249871, la Intendencia ordenó agregar y tomar en cuenta en el expediente el memorando SCPM-DS-SG-2022-451, de 9 de

septiembre de 2022, suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la SCPM, signado con el ID de trámite 249754, mediante el cual remitió las copias certificadas que corresponden a los documentos solicitados en providencia de 24 de agosto de 2022.

- [18] Con fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante DNICAPR) suscribió el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023, signado con el número de trámite ID 249881, mismo que concluyó:

*“El operador económico PROSOSTENIBLE, pese a ser notificado en legal y en debida forma, y sin justificación legal contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha incumplido en la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, puesto que no remitió toda la información solicitada en el cuestionario C, motivo por el cual la información se entregó de manera incompleta, sin perjuicio de señalar la entrega tardía en atención al término otorgado en múltiples providencias emitidas por la INICAPMAPR*

*La falta de entrega de información y/o entrega incompleta a un órgano de investigación de la SCPM, se encuentra previsto como infracción en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, el cual contempla la respectiva sanción”.*

- [19] En virtud de aquello, recomendó:

*“Formular cargos, al operador económico PROSOSTENIBLE, por haberse encontrado suficientes elementos de juicio que permiten presumir el cometimiento de la infracción contenida en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM*

*Notificar el contenido del presente informe al operador económico PROSOSTENIBLE, para que de conformidad con el numeral segundo del artículo 58 del IGPA, a fin de que deduzca sus excepciones en el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación”.*

- [20] La Resolución de formulación de cargos de 12 de septiembre de 2022, las 15h45, signada con el número de trámite ID 249936, mediante la cual la INICAPMAPR, agregó el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023, de 12 de septiembre de 2022 y resolvió:

*“PRIMERO. - Acoger en su totalidad el Informe de resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022023, de 12 de septiembre de 2022, elaborado por la DNICAPR.*

*SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS en contra del operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., como presunto responsable de la infracción contenida en el 79 de la LORCPM”*

*TERCERO. - Disponer la notificación al operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., con la presente formulación de cargos y el Informe de Resultados SCPMINICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 de 12 de septiembre de 2022, a fin de que presente excepciones en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación con la presente resolución, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (...)*”.

- [21] La Providencia de 4 de octubre de 2022, las 15h17, signada con el número de trámite ID 254679, en la que la INICAPMAPR solicitó a Secretaría General de la SCPM, una certificación del ingreso de excepciones al Informe SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023, por parte del operador económico PROSOSTENIBLE y en el acápite segundo dispuso: “(...) *Por ser el momento procesal, esta autoridad dispone la apertura del término probatorio por sesenta (60) días, prorrogables por un término de treinta (30) días adicionales (...)*”.
- [22] Con fecha 7 de octubre de 2022, la Secretaría General de la SCPM suscribió el memorando SCPM-DS-SG-2022-502, de 7 de octubre de 2022, signado con el número de trámite ID 254980, manifestando lo siguiente: “(...) *me permito certificar que una vez revisados los registros del Sistema de Gestión SIGDO, no existen ingresos de escritos a través de Ventanilla Virtual y Física respecto de las excepciones al Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 dentro del expediente SCPM-IGTINICAPMAPR-6-2022 (...)*”
- [23] La Providencia de 28 de octubre de 2022, las 11h01, signada con el número de trámite ID 256634, por la que la INICAPMAPR agregó al expediente el memorando SCPM-DS-SG-2022-502, de 7 de octubre de 2022, suscrito por Henry Jami Toca, Secretario General, de la SCPM, y en su numeral segundo dispuso reproducir diversos elementos probatorios para sustentar la configuración de la infracción.
- [24] Mediante Providencia de 6 de enero de 2023, las 09h02, signada con el número de trámite ID 261858, la INICAPMAPR agregó al expediente los archivos firmados electrónicamente, signados con el número de trámite ID 261569, dando cumplimiento a la resolución No. SCPM-DS-2020-27, e informó al investigado sobre la duración de la etapa probatoria del expediente.
- [25] La Providencia de 11 de enero de 2023, las 12h47, signada con el número de trámite ID 262303, en la cual la INICAPMAPR solicitó a la Secretaría General remitir copias certificadas de piezas procesales que constan dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020; agregó el cuestionario A, emitido por la DNICAPR y solicitó al SRI la actualización de la información tributaria.
- [26] La Providencia de 16 de enero de 2023, las 12h41, signada con el número de trámite ID 262622, por la que se dispuso agregar al expediente el Memorando No. SCPM-DS-SG-2023-017, de 12 de enero de 2023, y anexos, que contiene las copias certificadas solicitadas mediante providencia de 11 de enero de 2023, a las 12h47, y declaró confidencial la información sensible constante en el ID de anexo 487494.

- [27] La Providencia de 19 de enero de 2023, las 10h30, signado con el número de trámite ID 262909, en la cual se agregó el escrito remitido por PROSOSTENIBLE, el 18 de enero de 2023, a las 16h58, y concedió copias certificadas digitales de la parte reservada del expediente, exceptuando aquella información declarada con el carácter confidencial.
- [28] Mediante providencia emitida el 25 de enero de 2023, a las 10h30, la INICAPMAPR dispuso, en lo principal, agregar el Informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004 de 24 de enero de 2023, y remitir el mismo a la CRPI, junto con el expediente de investigación, para proceder con la etapa de resolución.
- [29] Mediante Providencia emitida el 10 de febrero de 2023, a las 10h30, la INICAPMAPR dispuso remitir a la CRPI copias certificadas del oficio No. 117012320OGT001645 de 19 de enero de 2023, y anexo remitido por el SRI, signado con ID. 263551.

#### **4.2 EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-002-2023**

- [30] La Intendencia mediante Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-012, de 25 de enero de 2023, remitió a esta Comisión el Informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR- 2023-004 de 24 de enero de 2023.
- [31] Mediante Providencia emitida el 7 de enero de 2023, las 12h36, la CRPI dispuso avocar conocimiento de la causa contenida en el expediente No. SCPM-CRPI-002-2023, trasladando el el Informe final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR- 2023-004 de 24 de enero de 2023 al operador económico PROSOSTENIBLE, para que en el término de diez (10) días presente los alegatos correspondientes.
- [32] Con Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-020 y anexo de 10 de febrero de 2023, trámite signado con ID. 264944, se remitió a la CRPI la Providencia emitida por la INICAPMAPR el 10 de febrero de 2023, a las 10h30, mediante la cual se remitió copias certificadas del oficio No. 117012320OGT001645 de 19 de enero de 2023, y anexo del SRI, signado con ID. 263551.
- [33] Con escrito ingresado el 13 de febrero de 2023, las 16h22, signado con ID. 265147, el operador económico PROSOSTENIBLE presentó su escrito de alegatos.
- [34] En Providencia de 15 de febrero de 2023, las 15h20 la CRPI agregó el escrito de alegatos signado con Id. 265147 y solicitó al operador económico PROSOSTENIBLE que en el término de 3 días remita una versión de su escrito de alegatos, ya sea físico o digital que resulte plenamente legible.
- [35] El escrito presentado por el operador económico PROSOSTENIBLE del 22 de febrero de 2023, las 16h04, con número de ID 265652, en el que adjuntó una versión legible de los alegatos presentados mediante escrito de 13 de febrero de 2023, las 16h22, con número de ID 265147.
- [36] La Providencia de 1 de marzo de 2023, las 08h45, en la que esta Comisión agregó el escrito presentado por el operador económico PROSOSTENIBLE del 22 de febrero de 2023, las 16h04, con número de

ID 265652 y convocó a dicho operador económico, así como a la INICAPMAPR a la celebración de una audiencia pública por vía telemática el 30 de marzo de 2022, a las 10h00.

- [37] El acta sentada por la secretaria Ad-hoc de la CRPI, respecto al desarrollo de audiencia pública, llevada a cabo por vía telemática el 30 de marzo de 2023 a las 10h03.
- [38] Por medio de providencia emitida el 24 de mayo de 2023, a las 11h58, la CRPI dispuso agregar al expediente, el Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-020, y anexos, de 10 de febrero de 2023, con número de ID 264944, ordenando respetar la calidad de confidencialidad en la información remitida.

## **5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO INVESTIGADO.-**

- [39] A continuación, se resumen las principales alegaciones realizadas por el operador económico:

### **5.1 Sobre la “CADUCIDAD, PRECLUSIÓN Y VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y TÉRMINOS”**

- [40] El operador económico en su escrito de alegatos, mencionó lo siguiente:

*“Encontrándome dentro del término legal procedo a emitir mis alegatos en derecho manifestando lo siguiente:*

*Caducidad, preclusión y violación del procedimiento por vencimiento del plazo y términos conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.”*

- [41] El operador económico consideró que la Intendencia al emitir el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de fecha 14 de junio de 2022; y, la apertura el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, lo realizó “en un término de 7 días hábiles de recibido el informe”, y mencionó que:

*“En este sentido, es claro e inequívoco que no se cumplió con el termino de 3 días para proceder con la apertura del expediente de investigación, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia antes citado.”*

- [42] Conforme con lo expresado por el operador económico, manifestó que:

*“Como primer elemento se cuenta que el plazo de 45 días que puede durará la etapa de investigación no fue prorrogada, por lo que el informe de resultados debía ser emitido dentro del plazo de los 45 días contados desde la Resolución de 28 de julio de 2022 con que se ordena el inicio de la fase de investigación.”*

- [43] Por lo cual, señala que el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023, fue emitido con fecha 12 de septiembre de 2022, esto sería, “en un plazo de 46 días”, en tal sentido, el operador económico considera que:

*“Por tal motivo, la Resolución de formulación de cargos acoge un informe expedido por fuera del plazo que permite la propia normativa de la Superintendencia de Control y Poder de Mercado, habido con ello caducidad tanto en la providencia de 23 de junio de 2022 con el cual se procede aperturar (sic) el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, así como del informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 por fuera del plazo de 45 días en que puede durar la etapa de investigación.”*

[44] En este sentido, argumenta en relación con la caducidad que:

*“La figura de la caducidad se encuentra estructurada bajo el principio del "plazo razonable"; el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ha establecido como una de las garantías judiciales el derecho de las personas a ser juzgada dentro un plazo razonable, esto bajo la premisa que el plazo razonable es una garantía de un juicio justo”*

[45] Con lo cual, el operador económico concluye que:

*“En el presente caso, al haberse emitido la providencia de 23 de junio de 2022 con el cual se procede aperturar (sic) el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, así como del informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 por fuera del plazo de 45 días en que puede durar la etapa de investigación, precluyó y operó la caducidad de pleno derecho, por lo que no se podía continuar con la tramitación del expediente.”*

## **5.2 Sobre la “VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD, AL DETER (sic)”**

[46] En este punto, el operador económico manifestó que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, mediante el Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004 de 24 de enero de 2023, al calcular la multa, ha vulnerado el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y proporcionalidad, pues considera que:

*“Ahora bien, al tratarse de un proceso sancionatorio la administración pública debe ceñir sus actuaciones de manera irrestricta a lo determinado al margen de la ley y en este caso cumplir al tenor literal de lo establecido en la Ley Orgánica de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, la cual establece:*

*“Art. 79.- Sanciones.-*

*(...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por esta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (...).”*

[47] En tal sentido, con respecto al cálculo de la multa, en su escrito de alegatos señala que:

*“La inobservancia del artículo 79 de la LORCPM desemboca en la violación del derecho a la Seguridad Jurídica, institución jurídica sobre la cual la Corte Constitucional varias sentencias, entre ellas la No. 131-15-SEP-CC*

*(...)*

*Ya que conforme lo señala para el establecimiento de la posible sanción pecuniaria se deberá establecer de conformidad en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, de acuerdo al volumen de negocio, por lo tanto el establecerse en base a que supuestamente no cuenta con información no corresponde a la verdad procesal ya que en el informe SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 de 17 de Junio de 2022, que reposa del expediente principal SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, se establece que si existe un promedio de volumen de negocios del 2017 a 2020 y que asciende a USD ██████, encontrándose con un margen de volumen de ventas al 2020 de 0%, lo cual demuestra que en el año 2020 no tuvo movimiento económico, debiéndose haber tomado la variación de conformidad al análisis indicado, mas no solo a enfocarse al año en el cual tuvo mayor venta, lo cual no establece la norma CONVIRTIÉNDOSE EN UNA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA y desdice el comportamiento imparcial que la Intendenta de abuso de poder debió tomar como base para su cálculo (...)*”

[48] Adicionalmente, el operador económico considera, que:

*“(...) debería existir una graduación en la sanción pecuniaria en base a circunstancias atenuantes y agravantes existentes en el presunto cometimiento de una infracción, tomando en consideración el literal sentido de la norma en respeto a mis derechos constitucionales y legales a los que tengo derecho, en virtud a los principios de imparcialidad y buena fe que establece el Código Orgánico Administrativo”*

[49] En su escrito de alegatos respecto a la relevancia de la entrega de información faltante menciona lo siguiente:

*“Tanto más que, quiero dejar constancia respecto a la relevancia en la entrega de la información faltante, la cual no fue motivo de análisis del expediente principal SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, ya que del informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-028 de 22 de noviembre del 2022, en ninguna de sus consideraciones ha expuesto que la falta de parte de la información le ha imposibilitado algún tipo de análisis, respecto a lo requerido”*

### Sobre la “*PRETENSIÓN*”

[50] En lo principal, el operador económico sobre su pretensión, conforme a lo analizado en su escrito de alegatos, considera la existencia de violaciones al procedimiento, falta de proporcionalidad e imparcialidad de la autoridad administrativa, solicita el archivo del expediente.

### 6. AUDIENCIA PÚBLICA.-

[51] La audiencia se llevó a cabo en el día y hora indicados, con la asistencia de los miembros de la Comisión de Resolución en Primera Instancia y los funcionarios de la INICAPMAPR que intervinieron de conformidad con la normativa y procedimiento establecido sobre la materia.

[52] Se dejó constancia que, pese a ser notificado en debida forma, el operador económico PROSOSTENIBLE no asistió a la diligencia de audiencia pública. Con acta sentada el 30 de marzo de 2023 a las 10h03 en el sistema documental ANKU, signada con Id. 268803, la Secretaria Ad-Hoc de la CRPI deja constancia de la audiencia realizada el mismo día y hora convocada, acompañando el archivo multimedia que contiene la misma.

[53] En el desarrollo de la audiencia, la INICAPMAPR en lo principal reiteró lo manifestado en su informe final, en el cual concluyó que, de las actuaciones y elementos procesales recabados a lo largo de la investigación, habría incurrido en la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, esto es suministrar información incompleta.

[54] La INICAPMAPR solicitó hacer uso del tiempo que hubiera tenido como réplica para manifestar su posición con respecto a alegatos presentados por el operador económico PROSOSTENIBLE, en el que señaló:

1. Con respecto a la presunta caducidad, preclusión y violación del procedimiento por vencimiento de términos, la Intendencia indicó que el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022 con de trámite ID 240603, fue puesto en conocimiento de Intendencia General Técnica (en adelante IGT) mediante memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012 de 15 de junio de 2022, quien aprobó el informe y autorizó la apertura del expediente el 20 de junio de 2022 dentro del término establecido en el artículo 58 de la IGPA.
2. Con respecto al Informe de resultados presuntamente emitido fuera del plazo, la INICAPMAPR señaló que el operador económico PROSOSTENIBLE habría inobservado la regla básica para el computo de términos contenido en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, pues el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013, fue emitido en 45 días plazo.
3. Con respecto al cálculo de la multa la Intendencia señaló que la disponibilidad de la información depende de los ingresos reportados por parte del mismo operador económico al SRI (Institución encargada de recopilar esta información), más no de la arbitrariedad de la administración pública, siendo su última declaración la del 2019 y fue utilizada para el cálculo de la sanción, así también señaló el artículo 97 del reglamento a la LORCPM para la

utilización para el cálculo de la multa de los mejores datos disponibles para el cálculo de la multa.

[55] El presidente de la CRPI, consultó a los comisionados si tenían preguntas y el comisionado Carl Martin Pfistermeister realizó a la Intendencia la siguiente pregunta “¿Obra del expediente los datos del volumen de negocios de los últimos años de este operador y si se realizó la gestión de solicitar esta información a alguna entidad pública o al mismo operador y que resultado se ha obtenido de estas diligencias?”

[56] La respuesta a esta pregunta por parte de la Intendencia fue: “Sí, efectivamente obra del expediente la información del SRI”.

## 7. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

[57] En el presente punto, la CRPI revisará las alegaciones del operador económico PROSOSTENIBLE realizadas con relación del manejo del expediente y la supuesta infracción al debido proceso.

[58] En cuanto a la supuesta caducidad, preclusión y violación del procedimiento por vencimiento del plazo y términos, en su escrito de alegatos el operador económico PROSOSTENIBLE manifestó que:

*“(...) la Intendencia con fecha 14 de junio de 2022, emite el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR 2022-012 y la Intendencia de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas en un término de 7 días hábiles de recibido el informe procede con la apertura del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022”*

*(...) es claro e inequívoco que no se cumplió con el término de 3 días para proceder con la apertura del expediente de investigación, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia (...).”*

[59] Sin embargo, revisado el expediente la CRPI observa que el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, fue emitido el 14 de junio de 2022, y puesto en conocimiento de la IGT, mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-138, de 15 de junio de 2022, quien lo aprobó el 20 de junio de 2022, dentro del término legal<sup>2</sup> -es decir, dentro del término de 3 días- como consta en la captura de pantalla del sistema ANKU signada con ID de trámite 240990.

---

<sup>2</sup> En consideración que entre dichas fechas existe un feriado de por medio.

RESULTADOS						
Trámite						
Id Trámite	Asunto	Fecha Creación	AreaOrigen	UsuarioOrigen	Tipo	Caso
240603	MEMORANDO SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-138	20/06/2022 17:08:25	SECRETARÍA GENERAL	gabriela loaiza	PROCESAL EXISTENTE	SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022   CENTAVOS

  

Recorrido Trámite							
Area(Usuario Origen)	Fecha Inicio	Disposición	Area(Usuario Destino)	Fecha Fin	Observacion Cierre	Tipo Destinatario	Estado
SECRETARÍA GENERAL   gabriela loaiza	20/06/2022 17:15:16	REGISTRO ENVÍO EXTERNO	INTENDENCIA GENERAL TÉCNICA   ricardo freire	20/06/2022 17:39:46	PARA ANKU (EN SIGDO LISTA TRABAJO IE)	PARA	FIN
INTENDENCIA GENERAL TÉCNICA   ricardo freire	20/06/2022 17:39:46	ATENDER	INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICITVAS   maria eguez	20/06/2022 21:57:05	TRANSFERIDO A ANKU PN a PE	PARA	FIN
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICITVAS   maria eguez	20/06/2022 21:57:05	INCLUYASE EN EL EXPEDIENTE	DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICITVAS   patricio pozo	24/06/2022 10:13:02		PARA	FIN
DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICITVAS   patricio pozo	24/06/2022 10:13:02	INCLUYASE EN EL EXPEDIENTE	INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICITVAS   maria eguez	24/06/2022 10:27:49		PARA	FIN

### Captura del sistema ANKU

[60] Lo que claramente desvirtúa la alegación realizada por el operador económico.

[61] Por otra parte, el operador económico PROSOSTENIBLE alegó que:

*“(…) Como primer elemento se cuenta que el plazo de 45 días que puede durara (sic) la etapa de investigación no fue prorrogada, por lo que el informe de resultados debía ser emitido dentro del plazo de 45 días contados desde la Resolución de 28 de julio de 2022, con que se ordenará el inicio de la fase de investigación.*

*En este sentido el informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 fue emitido con fecha 12 de septiembre de 2022, es decir, en un plazo de 46 días(…)”*

[62] Con respecto a una alegación similar en otro expediente, la CRPI en la Resolución de 14 de abril de 2023; las 18h48, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-031-2022 al analizar la legislación vigente sobre el cómputo de términos y plazos manifestó que:

*“[158] Previo al análisis correspondiente, la Comisión resalta la regla general contenida en el COA que expresa que los términos y plazos se contarán desde el día siguiente de la expedición del acto administrativo, por lo que el conteo de cualquier término o plazo debe ser realizado desde el día siguiente de la apertura de la investigación.*

*[159] Para dotar de mayor claridad esta Comisión procede a reproducir lo establecido en el artículo 158 del COA: Artículo 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término. 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o*

*término. 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”*  
(Énfasis añadido)

- [63] Por lo cual, en virtud de la normativa legal vigente que regula el conteo de términos y plazos y tomando en cuenta que en el presente caso la Resolución de 28 de julio de 2022, por la que se ordenó el inicio de la fase de investigación, fue notificada al operador económico PROSOSTENIBLE el 29 de julio de 2022, lo que se ajusta al término legal contenido en el artículo 173 del COA<sup>3</sup>, por haber sido notificado dentro de los 3 días hábiles siguientes de su emisión, además en consideración que desde dicha fecha el acto administrativo resulta eficaz, de conformidad con el artículo 101 del COA<sup>4</sup>.
- [64] En este sentido, es a partir de la notificación de la resolución al administrado que inicia la fase de investigación y no antes, ya que de esta manera se garantiza que el operador económico investigado no pueda ser privado del ejercicio a su derecho a la defensa en la integralidad de la etapa de investigación<sup>5</sup>.
- [65] Ahora bien, conforme con el artículo 58 del IGPA, el tiempo máximo para llevar a cabo la investigación es de 45 días plazo, los que en el presente caso contados a partir del día siguiente de la notificación nos lleva a concluir que dicho plazo feneció el 12 de septiembre de 2022, fecha en que justamente fue emitido el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023.
- [66] Es decir, resulta evidente que el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 fue emitido y notificado dentro del plazo legal de 45 días, lo que desvirtúa la alegación del operador económico.
- [67] Finalmente, en cuanto al alegato del operador económico PROSOSTENIBLE con respecto al cálculo de la multa, esta no constituye una alegación sobre la validez del procedimiento, por lo que su análisis se desarrollará en el acápite correspondiente.
- [68] De conformidad con lo señalado, en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo. En tal virtud, esta autoridad considera que tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetaron los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

---

<sup>3</sup> Artículo 173 del COA “*Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.*”

<sup>4</sup> Artículo 101.- Eficacia del acto administrativo. *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

<sup>5</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76.7, letra a) de la Constitución de la República.

## 8. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.-

### 8.1 Listado de elementos probatorios reproducidos por la INICAPMAPR

[69] Las pruebas constantes en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, son lassiguientes<sup>6</sup>:

- i. El escrito de 14 de julio de 2022, signado con el número de trámite ID 244739, y, anexos que contiene el escrito de explicaciones al Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022, suscrito por la Abogada Mónica Zapata Lombeida, abogado autorizado por PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.
- ii. El escrito, de 21 de julio de 2022, signado con el número de trámite ID 245313, que contiene la ratificación de la Abogada Mónica Zapata Lombeida, suscrito por Carlos Vladimir Zambrano Calderón, Representante Legal de PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., en conjunto con Mónica Zapata Lombeida, abogado autorizado, ingresado, el 21 de julio de 2022, a las 10h54.
- iii. El Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-451, de 9 de septiembre de 2022 suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General y anexos multimedia, que contiene las copias certificadas de la documentación, solicitada mediante providencia de 24 de agosto de 2022, a las 14h45, signado con el número de trámite ID 249754, a continuación se enumera el contenido del anexo y las piezas procesales reproducidas como prueba:
  - a) Copia certificada del escrito remitido por el operador económico PROSOSTENIBLE, ingresado mediante ventanilla virtual el 14 de junio de 2021, a las 12h11.
  - b) Copia certificada de la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47.
  - c) Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47.
  - d) Copia certificada de la providencia de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50;
  - e) Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 24 de septiembre de 2021.
  - f) Copia certificada de la providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h45.
  - g) Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h45.
  - h) Copia certificada de la providencia de 12 de mayo de 2022, a las 11h36.
  - i) Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 12 de mayo de 2022.

[70] Es necesario señalar que en el Informe final la Intendencia con respecto a la presentación de pruebas por parte del operador señaló:

*“13.3. El operador PROSOSTENIBLE no ingresó ninguna prueba que desvirtué la serie de elementos recopilados por este órgano de investigación. “*

---

<sup>6</sup> Las pruebas corresponden a aquellas enlistadas por la INICAPMAPR a través de la providencia de 28 de octubre de 2021, a las 12h25, signada con número de traite ID 256634.

## 8.2 Valoración de las pruebas que obran en el expediente de investigación.

- [71] La CRPI, con la finalidad de valorar la prueba, tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que únicamente la prueba que fuera pedida, ordenada y practicada conforme con los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, estas no poseerán valor probatorio alguno.
- [72] Se observará que todas las pruebas consten en originales, fiel copia del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la Ley.
- [73] De la revisión del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, se resalta que la INICAPMAPR, dispuso la apertura del término de prueba, mediante providencia de 04 de octubre de 2022, a las 12h00, signada con número de trámite ID 254679.
- [74] Es necesario destacar que en el informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004, de 24 de enero de 2023, con respeto a la actuación probatoria en el acápite 11 señaló:

*“(...) mediante providencia de 28 de octubre de 2021, a las 12h25, signada con número de trámite ID 256634, la INICAPMAPR, enlistó los “documentos constantes en el expediente y que serán reproducidos en calidad de prueba para sustentar la configuración de la conducta investigada; y se pone en conocimiento del operador económico investigado” (...).”*

- [75] La valoración de la prueba es la siguiente:

### 8.2.1 Escrito de explicaciones de PROSOSTENIBLE, con ID 244739

- [76] Presentado en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022 por la Abogada Mónica Zapata Lombeida, abogada autorizado por el operador económico PROSOSTENIBLE, y anexos ingresados mediante ventanilla virtual de la SCPM, el 14 de julio de 2022, a las 16h52.
- [77] Estas piezas procesales se destinan como prueba sobre la falta de entrega del cuestionario C que fue requerido en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 por lo cual es considerada como una prueba documental válida en relación con la acusación planteada.

### 8.2.2 Escrito de PROSOSTENIBLE, con ID 245313

- [78] Presentado dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, el cual contiene la ratificación de la Abogada Mónica Zapata Lombeida, suscrito por Carlos Vladimir Zambrano Calderón, Representante Legal de PROSOSTENIBLE, ingresado mediante ventanilla virtual de la SCPM, el 21 de julio de 2022 a las 10h54.
- [79] Este escrito es considerado como una prueba documental válida y por cuanto, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, ratifica la actuación de de la Abogada Mónica Zapata Lombeida, la cual previamente presentó el escrito de 14 de julio de 2022, a las 16h52.

### 8.2.3 Memorando No. SCPM-DS-SG-2022-451, de 9 de septiembre de 2022 con ID 249754

[80] Memorando suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General, de la SCE y anexo multimedia, solicitado mediante providencia de 24 de agosto de 2022, a las 14h45, firmado con el número de trámite ID 249754 que contiene las copias certificadas de la siguiente documentación del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020:

a) **Copia certificada del escrito remitido por el operador económico PROSOSTENIBLE, ingresado mediante ventanilla virtual el 14 de junio de 2021, a las 12h11 firmado con ID: 196488.**

[81] Mediante escrito 14 de junio de 2021, a las 12h11, el operador económico PROSOSTENIBLE, señaló para futuras notificaciones el correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com) y en consecuencia la Intendencia realizó la notificación de las providencias en las que se realizaron todas las peticiones de información.

b) **Copia certificada de la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47.**

[82] La copia certificada de la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, en el número ordinal primero de la que se desprende la solicitud realizada por la INICAPMAPR al operador económico PROSOSTENIBLE para que complete la información del Cuestionario C en los siguientes términos:

*“De la revisión efectuada a la información remitida por el operador económico, se ha identificado que la misma se encuentra incompleta, por tanto solicítese a **PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE**, a fin de que, en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, **complete** conforme las siguientes puntualizaciones, respecto de la información ingresada:*

*a. Complete el detalle de los productos, vendidos al por mayor en enero de 2019 registrados como “VENTA DE INSUMOS MÉDICOS” en la pregunta 11 del Cuestionario C.*

*b. Complete el detalle de los productos, comprados al por menor en septiembre y octubre de 2019 registrados como “Inventario Insumos Laboratorio” en la pregunta 12 del Cuestionario C.*

*c. Complete el detalle de los productos que se vendieron en el proceso SIE-HGNGC-131-2019, de acuerdo a las variables de las preguntas 11 y 13 del Cuestionario C.*

*d. Complete el detalle de las compras realizadas, para dar cumplimiento a la adjudicación del proceso SIE-HGNGC-131-2019 de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C.*

e. Complete la información de compras al por menor y/o al por mayor, de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C, respecto a los siguientes productos:

- AGUJA HIPODÉRMICA 23G, 1 1/2
- APOSITO TRANSPARENTE CON ALMOHADILLA ABSORBENTE, 5CM X 7 CM
- BOLSA PARA EMBALAJE DE CADAVER, ADULTO
- CUBRE ZAPATOS QUIRÚRGICOS
- EQUIPO DE INFUSIÓN ENTERAL PARA BOMBA
- EQUIPO DE INFUSIÓN PARA BOMBA DE 200 A 300 CM
- EQUIPO DE INFUSIÓN PARA BOMBA FOTOSENSIBLE
- EQUIPO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA PARA BOMBAEQUIPO MICROGOTERO
- EQUIPO DE VENOCLISIS DE 150 CM(+/-30 CM)
- EQUIPO MICROGOTERO PARA BOMBA
- EXTENSIÓN 150 CM PURGADO 1 ML PARA PERFUSOR
- EXTENSIÓN FOTOSENSIBLE 150 CM PARA PERFUSOR
- GUANTES DE EXAMINACION TALLA GRANDE, LATEX
- GUANTES DE EXAMINACION TALLA MEDIANA, LATEX
- GUANTES QUIRÚRGICOS N° 6,5
- GUANTES QUIRÚRGICOS N° 7,5
- GUANTES QUIRÚRGICOS N° 8
- JERINGA 1ML
- JERINGA 20 ML, CON AGUJA
- JERINGA 3ML, 21 G 1 1/2"
- JERINGA 3ML, 23G 1 1/2"
- JERINGA 5 ML 22G 1 1/4"
- JERINGA 50 ML
- JERINGA 50 ML A 60 ML
- JERINGA 50 ML FOTOSENSIBLE PARA PERFUSOR
- JERINGA 50 ML PARA PERFUSOR
- LLAVE DE 3 VIAS
- LLAVE DE TRES VIAS CON EXTENSIÓN
- SABANA 1 1/2 PLAZA CON ELÁSTICO
- SABANA 2 PLAZA CON ELÁSTICO
- SOLUCION JABONOSA NEUTRA PARA LA HIGIENE DE LAS MANOS
- TUBO ENDOTRAQUEAL I.D. 6.5 MM, SIN BALÓN

En caso de dudas sobre las observaciones levantadas a la información presentada, el operador económico se podrá comunicar con la Econ. Nicole Leines, al correo electrónico institucional:  
[geanine.leines@scpm.gob.ec](mailto:geanine.leines@scpm.gob.ec).

Solicítese a **PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE**, a fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita el extracto no confidencial de la información solicitada en el presente ordinal, tomando en consideración los parámetros establecidos en el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución SCPM-DS-2020-41)”.

c) **Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47.**

[83] Copia certificada del medio de verificación de la notificación de la de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, de la cual se puede observar que dicha providencia fue debidamente notificada el 26 de agosto de 2021, las 12h43, en el correo electrónico: [natashadunque140@hotmail.com](mailto:natashadunque140@hotmail.com)



d) **Copia certificada de la providencia de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50;**

[84] La copia certificada de la providencia de 24 de septiembre de 2021, las 16h50, numero ordinal primero el cual refiere a la segunda solicitud realizada al operador económico PROSOSTENIBLE a fin de que complete la información del Cuestionario C por parte de la INICAPMAPR en los siguientes términos:

*“1.1. Toda vez que, el 26 de agosto de 2021, fue notificada a **PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.** la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, en el correo electrónico [natashadunque140@hotmail.com](mailto:natashadunque140@hotmail.com), y el término para la entrega de información feneció el 02 de septiembre del presente.*

**1.2. Solicítese por segunda ocasión mediante atento oficio a *PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A*, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, complete conforme las siguientes puntualizaciones, la información ingresada:**

**a. Complete el detalle de los productos, vendidos al por mayor en enero de 2019 registrados como “VENTA DE INSUMOS MÉDICOS” en la pregunta 11 del Cuestionario C.**

**b. Complete el detalle de los productos, comprados al por menor en septiembre y octubre de 2019 registrados como “Inventario Insumos Laboratorio” en la pregunta 12 del Cuestionario C.**

**c. Complete el detalle de los productos que se vendieron en el proceso SIE-HGNGC-131-2019, de acuerdo a las variables de las preguntas 11 y 13 del Cuestionario C.**

**d. Complete el detalle de las compras realizadas, para dar cumplimiento a la adjudicación del proceso SIE-HGNGC-131-2019 de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C.**

**e. Complete la información de compras al por menor y/o al por mayor, de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C, (...)**

[85] Adicionalmente en la providencia de 24 de septiembre de 2021, la Intendencia también solicitó información respecto del proceso de contratación No. IESS-DGAL-2020-03200001, en los siguientes términos:

**“a. Originales o copias certificadas de la documentación presentada en el proceso de contratación No. IESS-DGAL-2020-03200001 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**

**b. Cuantificación de todas las variables que influyeron en la fijación del precio de los productos ofertados en la proforma enviada dentro del proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tales como: costo de adquisición a proveedores principales, costos de distribución, u otra variable que haya incido en la determinación de los precios ofertados. La información debe reportarse considerando la cotización del proveedor que sirvió como insumo para fijar los precios establecidos.**

**c. Originales o copias certificadas de todas las proformas o condiciones de venta emitidas por el operador económico desde enero hasta marzo de 2020, respecto de los productos ofertados en la proforma enviada dentro del proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.**

e) **Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 24 de septiembre de 2021.**

[86] Conforme con la copia certificada del medio de verificación de la notificación de esta providencia, se puede evidenciar la efectiva notificación de la providencia de 24 de septiembre de 2023 realizada el 27 de septiembre de 2021, las 11h22 al correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com):



f) **Copia certificada de la providencia de 5 de enero de 2022, a las 13h45.**

[87] La copia certificada de la providencia de 5 de enero de 2022, a las 13h45, en el número ordinal sexto, realizada por la INICAPMAPR que permite evidenciar la existencia de una tercera solicitud realizada al operador económico PROSOSTENIBLE para que complete la información del Cuestionario C por parte de la INICAPMAPR en los siguientes términos:

***“6.3. Solicítese por tercera ocasión bajo prevenciones legales al operador económico a PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, complete la información ingresada, conforme las siguientes puntualizaciones:***

***a. Complete el detalle de los productos, vendidos al por mayor en enero de 2019, registrados como “VENTA DE INSUMOS MÉDICOS” en la pregunta 11 del Cuestionario C.***

***b. Complete el detalle de los productos, comprados al por menor en septiembre y octubre de 2019, registrados como “Inventario Insumos Laboratorio” en la pregunta 12 del Cuestionario C.***

***c. Complete el detalle de los productos que se vendieron en el proceso SIE-HGNGC-131-2019, de acuerdo a las variables de las preguntas 11 y 13 del Cuestionario C.***

*d. Complete el detalle de las compras realizadas, para dar cumplimiento a la adjudicación del proceso SIE-HGNGC-131-2019 de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C.*

*e. Complete la información de compras al por menor y/o al por mayor, de acuerdo a las variables de las preguntas 10 y 12 del Cuestionario C, respecto a (...)"*

[88] En adición en dicha providencia la Intendencia realizó la primera insistencia en la petición de la información relacionada al proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001.

**g) Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 5 de enero de 2022, a las 13h45.**

[89] De acuerdo con la copia certificada del medio de verificación de la notificación de esta providencia, se puede evidenciar que la misma fue notificación el 7 de enero de 2022, las 09h31 al correo electrónico: [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com).



**h) Copia certificada de la providencia de 12 de mayo de 2022, a las 11h36.**

[90] La copia certificada de la providencia de 12 de mayo de 2022, a las 11h36, en el número ordinal centésimo cuadragésimo tercero, refiere a la tercera insistencia realizada al operador económico PROSOSTENIBLE para que entregue la información solicitada por parte de la INICAPMAPR respecto del proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001 en los siguientes términos:

*“1. Toda vez que, el 27 de septiembre de 2021, fue notificada a PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., la providencia de 24 de septiembre de 2021, a*

las 16h50, en el correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com), y el término para la entrega de información feneció el 04 de octubre de 2021.

2. De igual manera, el 07 de enero de 2022, fue notificada a PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., la providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h45, en el correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com), y el término para la entrega de información feneció el 14 de enero de 2022.

3. Solicítese por tercera ocasión bajo prevenciones legales al operador económico a PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, (...)"

i) **Copia certificada del medio de verificación de la providencia de 12 de mayo de 2022.**

- [91] De acuerdo con la copia certificada del medio de verificación de la notificación de esta providencia, se puede evidenciar que fue efectivamente realizada el 13 de mayo de 2022, las 16h18, al correo electrónico: [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com)



- [92] Las copias certificadas de la documentación antes indicada, es considerada como una prueba documental válida, en tanto que evidencian los requerimientos de información realizados al operador económico PROSOTENIBLE, por parte de la Intendencia mediante las providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, de 5 de enero de 2022, a las 11h36, y, de 12 de mayo de 2022, a las 11h36. Dichas providencias fueron notificadas como consta en los respectivos medios de verificación al correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com), señalado por el operador económico el PROSOSTENIBLE mediante escrito 14 de junio de 2021, a las 12h11.

### 8.3 Análisis de las pruebas negadas por la INICAPMAPR en la etapa de prueba

- [93] En el curso de la etapa de prueba del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, no han existido solicitudes de prueba por parte del operador económico investigado, por tanto, no corresponde un análisis respecto a pruebas descartadas.

## 9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

### 9.1 De los fundamentos de hecho

- [94] En el expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, la INICAPMAPR emitió varias providencias, en el ejercicio de sus facultades de investigación establecidas en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, a fin de encontrar indicios suficientes y razonables que permitan determinar la configuración o no de una conducta colusoria prohibida en el numeral 6, artículo 11 de la LORCPM, por parte del operador económico PROSOSTENIBLE, y otros operadores económicos que son partes procesales del citado expediente.
- [95] Mediante providencia en el expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 de 27 de julio de 2021, a las 08h55, notificada al correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com), el 29 de julio de 2021, la INICAPMAPR, en el numeral quinto le solicitó al operador económico PROSOSTENIBLE, la información requerida mediante el cuestionario C, elaborado por la DNICAPR.
- [96] El operador económico PROSOSTENIBLE remitió en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, su respuesta mediante el escrito y anexo de 13 de agosto de 2021, a las 16h01, suscrito por la Abogada Natalia Duque Orozco, signados con ID 204174. Sin embargo, revisada la información ingresada, la Intendencia solicitó al operador económico que complete dicha información mediante las providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47; de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50; y, de 5 de enero de 2022, a las 11h36, peticiones de las cuales el operador económico dio ninguna respuesta.
- [97] Así también, al operador económico PROSOSTENIBLE le fue requerido la entrega de información y copias certificadas, referentes a la documentación del proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001, mediante la providencia de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, y dicha petición de información fue reiterada en las providencias de 05 de enero de 2022, a las 11h36, y, 12 de mayo de 2022, a las 11h36.
- [98] Al respecto, conforme consta del informe la INICAPMAPR, el operador económico PROSOSTENIBLE, mediante escrito de explicaciones de 14 de julio de 2022, a las 16h52, signado con el ID de trámite 244739, remitió de forma extemporánea la información al proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001.
- [99] En consecuencia, el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012, de 14 de junio de 2022, elaborado previo a la entrega extemporánea de la información, fue presentado a la Intendencia General Técnica, mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012 de 15 de junio de 2022, recomendando el inicio del respectivo expediente de investigación, por entrega de información incompleta.

- [100] Mediante disposición inserta en el sistema de gestión documental, con fecha 20 de junio de 2022, la Intendencia General Técnica autorizó a la INICAPMAPR iniciar el expediente de sanción por entrega de información incompleta en contra del operador económico PROSOSTENIBLE. En este sentido, mediante Providencia de 23 de junio de 2022, las 17h07, la INICAPMAPR avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, y dispuso correr traslado al investigado con el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-012 para que presente sus explicaciones.
- [101] A través de Resolución de 28 de julio de 2022, las 17h10, la INICAPMAPR resolvió el inicio de la fase de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días.
- [102] Con resolución de 12 de septiembre de 2022, las 15h45, la INICAPMAPR agregó el Informe de resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-023 y resolvió formular cargos en contra del operador económico PROSOSTENIBLE, como presunto responsable de la infracción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM.
- [103] Mediante providencia emitida el 25 de enero de 2023, a las 10h30, la INICAPMAPR agregó el Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR- 2023-004 de 24 de enero de 2023, y dispuso remitir dicho informe, en conjunto con el expediente, a la CRPI para la prosecución de la etapa de resolución.
- [104] Al respecto, conforme se desprende de los hechos citados, el operador económico PROSOSTENIBLE entregó de forma extemporánea información respecto del proceso de contratación No. IESS-DG-AL-2020-03200001 solicitada en providencia de 13 de agosto de 2021, la cual después de distintas insistencias fue entregada por el operador económico PROSOSTENIBLE al órgano de investigación, el 14 de julio de 2022, es decir, poco más de 11 meses después de haber sido solicitada; sin embargo, esta situación es distinta a las razones por la que la Intendencia abrió el expediente de incumplimiento, razón por la que no es objeto de análisis y pronunciamiento en la presente resolución

## 9.2 De los fundamentos de Derecho

### 9.2.1 Constitución de la República del Ecuador

- [105] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de laSCPM y específicamente de la CRPI.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativo de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

- 1. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- 2. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
- 3. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[106] Los artículos 213 y 226 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y la obligación de los servidores públicos.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de un apotestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

[107] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

### 9.2.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económicosocial, solidario y sostenible.”*

*“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional (...).”*

[20] El artículo 49 de la LORCPM:

*“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:*

*1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza (...).”*

[21] El artículo 50 de la LORCPM:

*“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.”*

*(...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley (...)*”.

[22] El artículo 79 de la LORCPM, establece:

*“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

*(...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (...)*”.

### **9.2.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[108] El artículo 4 del RLORCPM establece el criterio general de evaluación para determinar el carácter de las conductas y actuaciones de los operadores económicos:

*“Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”*

### **9.2.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica:**

[109] El artículo 58 del IGPA establece ciertas consideraciones a tomar en cuenta en la etapa de resolución, aplicables al presente caso:

***“Art. 58.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.- Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.***

(...)

#### **5.- RESOLUCIÓN:**

*Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, la Comisión de Resolución de Primera Instancia correrá traslado del mismo a las partes, con la finalidad de que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días.*

*Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

*La resolución debidamente motivada deberá emitirse en el tiempo máximo establecido en el artículo 61 de la LORCPM.*

*En caso de que se establezca la existencia de una infracción, se aplicará la sanción dispuesta en la LORCPM.”*

#### **9.2.5 Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la LORCPM.**

[110] Los artículos 1 y 2 de este instrumento establecen el objetivo y alcance del mismo:

*“Art. 1.- **OBJETO.**- La presente metodología tiene por objeto establecer el procedimiento para el cálculo del importe de las multas por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

*Art. 2.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- Las fórmulas de la presente metodología son de aplicación obligatoria para las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”*

[111] El artículo 10 del Capítulo III establece los criterios para el cálculo de la sanción en los casos de procedimientos especiales.

*“Art. 10.- **Fórmula de cálculo del importe de la multa, en casos de no entrega de información o entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá sancionar a quien no suministrare la información requerida, o a quien hubiere suministrado la información incompleta o incorrecta. Para estos casos, considerando que la falta de entrega de información, o que la entrega de la misma de forma incompleta o incorrecta, no constituye una*

*infracción a la competencia económica propiamente dicha, se establecen las siguientes fórmulas de cálculo:*

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

$$\text{Multa por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.007}{\text{Monto vigente de RBU}}$$

*El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula obedecerá al del año inmediatamente anterior al cometimiento de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.”*

### 9.3 Marco teórico

- [112] El presente caso se trata sobre la entrega de información incompleta por parte del operador económico PROSOSTENIBLE ante un requerimiento de información, y las correspondientes insistencias, por parte de la INICAPMAPR. Requerimiento de información que habría sido realizada en el curso de una investigación desarrollada por el órgano investigativo en virtud de la posible existencia de conductas anticompetitivas.
- [113] Es pertinente señalar que la LORCPM establece claramente la obligación de colaboración que tiene los operadores económicos con los órganos de la SCPM, para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley. Así, el artículo 50 establece:

*“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.*

*(...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley (...).”*

- [114] El acto de no entrega de información o el suministro de información incompleta a la SCPM se encuentra tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM como sigue:

*“Art. 79.- Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

*(...)*

*Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

(...)"

- [115] En concordancia con lo señalado, el artículo 56 del IGPA determina el procedimiento mínimo para el requerimiento de información, en el cual se indican los pasos y términos respectivos, a saber:

**“Art. 56.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.-** Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

*Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.”*

- [116] En atención a lo señalado, la CRPI debe analizar los hechos acaecidos y si estos se configuran como un acto de entrega incompleta respecto de la información requerida por parte de la SCPM, que conlleve responsabilidad del operador económico investigado.

#### **9.4 De la conducta y su relación con la prueba**

- [117] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, para determinar la existencia de la infracción, a la luz de los elementos constantes en el expediente, considera lo siguiente:
- [118] El análisis jurídico implica un examen de cumplimiento de los principios que irradian nuestro ordenamiento constitucional y legal. Ha quedado determinado en apartados anteriores que el debido proceso, como derecho y principio, ha sido plenamente observado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- [119] Por otro lado, para llegar a determinar la existencia de una infracción administrativa es necesario validar el cumplimiento de principios como la tipicidad, presunción de inocencia y culpabilidad.
- [120] Para el principio de tipicidad es necesario recordar que forma parte sustancial del principio de legalidad en sentido material. Llamado también de taxatividad, la tipicidad exige que tanto las conductas punibles como sus sanciones sean clara e inequívocamente señaladas por la norma legal, de manera que no permita inseguridad jurídica. Las normas punitivas, por tanto, deben delimitar y precisar con la mayor exactitud posible tanto la conducta que constituye la infracción como la sanción correspondiente. Evidentemente en la construcción de la norma interviene exclusivamente el

legislador. No obstante, le corresponde a la Administración Pública con potestad sancionadora analizar y determinar con claridad la subsunción de los hechos a la conducta tipificada.

[121] En este sentido, ante el tipo punible que ha sido señalado por la Intendencia, esto es, el suministrar información incompleta, por lo que los hechos relatados en esta Resolución que fueran plenamente expuestos por la Intendencia en su informe final, además de los soportes documentales que hacen mérito probatorio suficiente, se tiene que la Intendencia realizó varios requerimientos de información al operador económico PROSOSTENIBLE, relativo a la entrega del cuestionario C contenido en la providencia de 27 de julio de 2021.

[122] En concordancia con lo anterior la Intendencia señaló en su Informe final que los requerimientos de información al operador económico PROSOSTENIBLE se realizaron de acuerdo con lo determinado en los artículos 49, 50 de la LORCPM y 56 del IGPA, respectivamente:

[123] El artículo 49 de la LORCPM:

*“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:*

*1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza (...).”*

[124] El artículo 50 de la LORCPM:

*“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.*

*(...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley (...).”*

[125] El artículo 56 del IGPA, dispone lo siguiente:

*“(...) Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días*

*para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.*

*(...)”*

- [126] Debido a lo cual, el deber de colaboración al que están sometidos los operadores económicos exige que los requerimientos realizados por la Administración Pública sean atendidos en el tiempo oportuno y en la forma que la buena fe demandan.
- [127] En el presente caso, es patente que mediante providencia de 27 de julio de 2021, a las 08h55, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, la INICAPMAPR realizó el primer requerimiento al operador económico PROSOSTENIBLE de la información concerniente a distintos cuestionarios, entre ellos relativos al cuestionario C, elaborado por la DNICAPR, el cual tendría la finalidad de recabar datos relevantes para la determinación del mercado relevante, así como para identificar el comportamiento del operador económico.
- [128] Dicho requerimiento de información fue, en principio, atendido mediante el escrito y anexo de 13 de agosto de 2021, a las 16h01, por el operador económico PROSOSTENIBLE.
- [129] No obstante, una vez revisada la información remitida por parte del operador económico, la INICAPMAPR le solicitó al mismo que completara la información del cuestionario C mediante las providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, y, de 5 de enero de 2022, a las 11h36 (Prueba 8.2.3: b, d y f). Las cuales fueron notificadas en legal y debida forma, conforme consta en los respectivos medios de verificación (Prueba 8.2.3: c, e y g), al correo electrónico [natashaduque140@hotmail.com](mailto:natashaduque140@hotmail.com), señalado por el operador económico el PROSOSTENIBLE mediante escrito 14 de junio de 2021, a las 12h11 (Prueba 8.2.3: a).
- [130] Con respecto a las actuaciones del operador económico PROSOSTENIBLE en su informe final la Intendencia señaló que:

*“[30] Cabe recalcar que a partir del primer requerimiento de información, respecto de completar el Cuestionario C, realizado mediante providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, notificada el 26 de agosto de 2021, hasta el 24 de enero de 2023, han transcurrido 352 días término.*

*[31] De acuerdo con lo indicado, el operador económico ha tenido un tiempo suficiente y prudente para el cumplimiento debido, y conforme los parámetros establecidos dentro del artículo 56 del IGPA, motivo por el cual es evidente que el investigado ha inobservado la obligación de colaborar con la SCPM..”*

- [131] Como se puede observar claramente, la INICAPMAPR agotó el procedimiento para requerimientos de información establecido en el artículo 56 del IGPA, incluso realizando insistencias adicionales, esto con la finalidad de recabar la información de relevancia para la investigación. En consecuencia, el operador económico PROSOSTENIBLE, al no completar la entrega de la información requerida por la Intendencia, en relación al cuestionario C, pese a las solicitudes realizadas, faltó a su deber de colaboración con la Administración Pública.

- [132] Al respecto, el artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa establece que para los requerimientos de información, las Intendencias podrán otorgar un término de hasta 30 días, el cual puede prorrogarse por 20 días adicionales. En el presente caso, conforme se desprende del expediente de instancia y del informe remitido a esta Comisión, el cuestionario C fue solicitado por la Intendencia mediante las providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, de 24 de septiembre de 2021, a las 16h50, y, de 5 de enero de 2022, a las 11h36, lo que en conjunto supera en exceso los tiempos previstos en la normativa vigente.
- [133] Por lo indicado, esta Comisión considera que la INICAPAMPR en sus requerimientos de información cumplió con los presupuestos establecidos en la normativa procesal.
- [134] Por otra parte, el presupuesto de la entrega de información incompleta se ajusta al caso objeto de análisis, por cuanto si bien PROSOSTENIBLE entregó la mayoría de la información requerida por la Intendencia en la providencia de 25 de agosto de 2021, a las 10h47, dicho operador nunca entregó la información solicitada en cuestionario “C”, por el cual fue requerida información relativa a la venta y compra al por mayor y menor de “DE INSUMOS MÉDICOS”<sup>7</sup>.
- [135] Cuando la administración pública que efectúa las actividades legales de control, intervención y vigilancia busca información de los ciudadanos y, en este caso, de los operadores económicos, lo hace en ejercicio de sus competencias. El ordenamiento jurídico, por tanto, le permite superar las barreras que pudieran existir para llegar a la información que requiere. Por esto es que ante la entrega de información incompleta la Ley la tipifica como infracción y permitiendo así su sanción.
- [136] Lo expresado es suficientemente concluyente para determinar la existencia de la infracción tipificada en el último inciso del artículo 79 de la LORCPM. En tal virtud, se realizará el análisis jurídico y económico para determinar la sanción.

## **10. DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS VIOLADOS Y RESPONSABLE.-**

- [137] En atención a los hechos y pruebas señaladas dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-6-2022, resulta evidente que existen elementos de convicción respecto al incumplimiento al deber de colaboración por parte del operador económico PROSOSTENIBLE, ante los requerimiento de completar información solicitada por un órgano de la SCPM (actualmente SCE) en el marco de una investigación sancionatoria.
- [138] El hecho de suministrar información incompleta a la SCPM, a pesar de las reiteradas solicitudes del órgano de Investigación de esta Superintendencia, constituye una infracción conforme con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, teniendo en este caso, una indudable responsabilidad del sujeto infractor que, a través de su inacción dificultó la labor de la Intendencia de Investigación en concordancia con el objetivo protegido en la LORCPM establecido en su artículo primero, a través de las facultades investigativas de la SCPM.
- [139] En consecuencia, la infracción se sujetará a la sanción correspondiente.

---

<sup>7</sup> Entre otra información, conforme el informe final No.SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004.

## 11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

- [140] Una vez que ha quedado demostrado el incumplimiento respecto de la entrega de información incompleta por parte del operador económico PROSOSTENIBLE, se procede a establecer la sanción correspondiente, conforme lo determinado en la Resolución No. SCPM-DS-2021-19, que establece la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la LORCPM.
- [141] En este caso la metodología establece en el artículo 10, capítulo III, la aplicación de la siguiente condición:

$$\text{"Importe total de la multa por faltas en la suministración de información"} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

$$\text{Multa por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.007}{\text{Monto vigente de RBU}}$$

*VN: Volumen de negocios*

*RBU: Remuneraciones Básicas Unificadas Vigente*

*El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula obedecerá al del año inmediatamente anterior al cometimiento de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles."*

- [142] Conforme con el primer párrafo del artículo 97 del Reglamento a la LORCPM, y con los datos aportados por la INICAPMAPR, el valor de Volumen de Negocios más recientes para el operador económico PROSOSTENIBLE sería:

**VN 2019<sup>8</sup>:** USD [REDACTED]  
**RBU 2023<sup>9</sup>:** USD 450

- [143] Previo a determinar la sanción correspondiente, esta Comisión se referirá a las alegaciones realizadas por PROSOSTENIBLE respecto de la posición de la Intendencia con relación al cálculo de la multa. En particular el operador económico manifestó en su escrito de alegatos, que:

<sup>8</sup> A) Extracto no confidencial del SRI ingresado mediante ID. 240096 correspondiente al trámite 238996; y B) Copias certificadas del Oficio No. 117012023OGTC001645, de 19 de enero de 2023 y anexo remitidos por la INICAPMAPR, trámite 264944.

<sup>9</sup> Conforme la Resolución No. SCPM-DS-2021-19 se considera la RBU vigente. Acuerdo Ministerial MDT-2022-216 del 30 de noviembre de 2022.

*“(…) para el establecimiento de la posible sanción pecuniaria se deberá establecer de conformidad en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, de acuerdo al volumen de negocios, por lo tanto, el establecerse en base a que supuestamente no cuenta con información no corresponde a la verdad procesal ya que el informe SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 de 17 de junio de 2022, que reposa del expediente principal SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, se establece que si existe un promedio de volumen de negocios del 2017 a 2020 y que asciende a USD [REDACTED], encontrándose con un margen de volumen de ventas al 2020 de 0%, lo cual demuestra que en el año 2020 no tuvo movimiento económico, debiéndose haber tomado la variación de conformidad al análisis indicado, más no solo a enfocarse al año en el cual tuvo mayor venta, lo cual no establece la norma CONVIRTIÉNDOSE EN UNA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA(…)”*

- [144] En este sentido, es necesario mencionar que la infracción se produjo en el año 2022<sup>10</sup>; sin embargo, para el presente caso, se ha comprobado que el año más reciente en el que existe información sobre el volumen de negocios del operador económico PROSOSTENIBLE es el año 2019, de acuerdo con la información reportada en el SRI; siendo que la última declaración realizada por el operador económico, fue en el año 2019, es decir, el operador económico no ha declarado el impuesto a la renta de los años 2020, 2021, 2022.
- [145] Con relación al cálculo del valor de la multa, el operador económico PROSOSTENIBLE manifestó que

*... conforme lo señala para el establecimiento de la posible sanción pecuniaria se deberá establecer de conformidad en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, de acuerdo al volumen de negocio, por lo tanto el establecerse en base a que supuestamente no cuenta con información no corresponde a la verdad procesal ya que en el informe SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 de 17 de Junio de 2022, que reposa del expediente principal SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, se establece que si existe un promedio de volumen de negocios del 2017 a 2020 y que asciende a USD [REDACTED], encontrándose con un margen de volumen de ventas al 2020 de 0%, lo cual demuestra que en el año 2020 no tuvo movimiento económico, debiéndose haber tomado la variación de conformidad al análisis indicado, mas no solo a enfocarse al año en el cual tuvo mayor venta, lo cual no establece la norma CONVIRTIÉNDOSE EN UNA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA y desdice el comportamiento imparcial que la Intendente de abuso de poder debió tomar como base para su cálculo (…)”*

---

<sup>10</sup> Al existir peticiones de la Intendencia tanto en el año 2021, como 2022, por lo que en esta se terminó de configurar el incumplimiento.

- [146] En relación con las afirmaciones siguientes: *en el informe SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013, se establece que si existe un promedio de volumen de negocios del 2017 a 2020 y que asciende a USD [REDACTED], encontrándose con un margen de volumen de ventas al 2020 de 0%, lo cual demuestra que en el año 2020 no tuvo movimiento económico, debiéndose haber tomado la variación de conformidad al análisis indicado, mas no solo a enfocarse al año en el cual tuvo mayor venta, lo cual no establece la norma*, esta Comisión indica que las mismas no tienen asidero.
- [147] Pese a que en el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013, de 17 de Junio de 2022, que reposa del expediente principal SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, la Intendencia hace mención a un promedio de los volúmenes de negocio de PROSOSTENIBLE, este promedio no determina el volumen de negocio como tal, sino que este se obtiene directamente de la información del Servicio de Rentas Internas que contiene los ingresos totales de PROSOSTENIBLE de cada año.
- [148] Según la LORCPM, su Reglamento y la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la LORCPM, un promedio de volúmenes de negocio no es requerimiento para determinar una multa.
- [149] Además, la CRPI considera oportuno destacar la congruencia en cuanto a la determinación del volumen de negocios del operador económico PROSOSTENIBLE reflejada en los Informes No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 y No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004, puesto que en ambos informes se indica que el último año para el cual se tiene información del volumen de negocios de PROSOSTENIBLE es 2019<sup>11</sup>.
- [150] Al respecto de las otras alegaciones, esta Comisión asevera que el criterio de empleo del volumen de negocios de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa está relacionado con infracciones catalogadas por la LORCPM como leves, graves o muy graves.
- [151] En el presente caso, se resuelve la entrega de información incompleta, infracción que, según la LORCPM, escapa a las categorías de infracciones leves, graves y muy graves, ergo, el criterio del empleo del criterio del volumen de negocios de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa no es aplicable.
- [152] En este mismo sentido, la CRPI indica que tanto el artículo 97 del Reglamento a la LORCPM, como el artículo 10 de la **Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**, señalan que la SCPM utilizará los mejores datos disponibles sobre el operador

---

<sup>11</sup> En el informe No SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013, esto se observa en el gráfico 9, mientras que en el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-004, el volumen de negocio del año 2019 de PROSOSTENIBLE consta en su página 17.

**económico o los datos** del año más reciente para el que éstos se encuentren disponibles, con la finalidad de determinar su volumen de negocios.

- [153] Por tanto, es claro que atendiendo al contenido de los artículos citados *ut supra*, esta Comisión ha obrado en legal y debida forma en la determinación del volumen de negocios del operador económico PROSOSTENIBLE, en el contexto de la infracción y sanción que componen la presente Resolución.
- [154] Además esta Comisión señala que el párrafo penúltimo del artículo 79 establece a los casos en lo que no se suministrare información requerida por la Superintendencia de Competencia Económica o que suministrare información incompleta o incorrecta, le corresponde una sanción con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.
- [155] En el presente caso, no existe declaración de impuesto a la renta disponibles correspondiente a los años 2022, 2021 y 2020, por lo que la SCE tomó como volumen de negocio para el cálculo de la multa el año disponible más reciente 2019, por ser los mejores datos disponibles del operador económico PROSOSTENIBLE con los cuenta esta autoridad.
- [156] Por lo cual, la multa por entrega de información incompleta se establece para el operador económico PROSOSTENIBLE según el siguiente criterio.

$$\begin{aligned} & \text{Importe total de la} \\ & \text{multa por faltas en} \\ & \text{la suministración} \\ & \text{de información}_{\text{PROSOSTENIBLE}} \end{aligned} = \min\{ 24,27_{\text{RBU}} , 500_{\text{RBU}} \}$$

- [157] En este caso la multa a aplicar corresponde al valor calculado por la fórmula, al ser inferior a las 500 RBU. Respecto a estos resultados, la INICAPMAPR señaló que se debe tomar el resultado como un número entero dado que el artículo 79 de la LORCPM<sup>12</sup> señala que la sanción se establece en términos de RBU, al respecto esta CRPI no ha encontrado oposición en la metodología establecida por la Resolución No. SCPM-DS-2021-19, por tanto, se tomará el resultado como el entero correspondiente.
- [158] A fin de establecer un valor de sanción expresado en unidades monetarias, se toma el número entero<sup>13</sup>, por el valor de RBU vigente.

---

<sup>12</sup> Resulta importante anotar que el párrafo penúltimo del artículo 79 de la LORCPM fue reformado el 16 de mayo de 2023, –reforma publicada en el Registro Oficial No. 311 – en el que se establece que las sanciones que pueden tener lugar por incumplimiento en la entrega de información o de la entrega de información incompleta o incorrecta consistirán en multas de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas “por ocasión”. Sin perjuicio de lo indicado, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado previo a la reforma de la LORCPM, y por aplicación del principio de favorabilidad administrativa –contenido en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador – en el presente caso esta Comisión calcula de la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LORCPM previo a su reforma

<sup>13</sup> Se tomará el resultado del factor como un número entero, dado que el artículo 79 de la LORCPM señala que la sanción se establece en términos de RBU, criterio que no se contrapone a la metodología establecida por la Resolución No. SCPM-DS-2021-19.

- [159] Bajo esta consideración el valor de la multa a imponer al operador económico PROSOSTENIBLE asciende a 24 Remuneraciones Básicas Unificadas, que equivalen a diez mil ochocientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América USD \$. 10.800,00.
- [160] En este punto es importante resaltar que para la determinación de la presente multa respeta el principio de proporcionalidad de la infracción ya que justamente la Resolución No. SCPM-DS-2021-19 busca establecer parámetros objetivos y medibles para la eventual imposición de multas en el marco de la LORCPM.
- [161] Por las consideraciones anotadas esta Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el incumplimiento del operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A. con las solicitudes de compleción de información realizadas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, mediante providencias de 25 de agosto de 2021, a las 10h47; 24 de septiembre de 2021, a las 16h50; y 5 de enero de 2022, a las 11h36.

**SEGUNDO.- DECLARAR** al operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A. infractor del artículo 50 y 79, en su párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por la entrega de información incompleta conforme la solicitud de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020.

**TERCERO.- IMPONER** al operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A. una multa de diez mil ochocientos Dólares de Estados Unidos de América (USD 10.800,00), en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El pago del importe de la multa deberá ser cancelado al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

**CUARTO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial.

**QUINTO.- EMITIR** la versión no confidencial de la presente resolución.

**SEXTO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**SÉPTIMO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.

**NOVENO.- NOTIFICAR** con la versión no confidencial de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Firmado digitalmente por PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI  
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=080323075723, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, C=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC  
Razón: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023.06.27 12:12:38-05'00'  
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**PABLO RENE  
CARRASCO  
TORRONTEGUI**  
UI P  
**COMISIONADO**

Firmado electrónicamente por:  
**CARL MARTIN PFISTERMEISTER  
MORA**  
Razón: Resolución expediente SCPM-CRPI-002-2023  
Localización: Quito - Ecuador  
Fecha: 2023-06-27T12:25:53.885332-05:00

**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE TORO  
CALDERON**  
**PRESIDENTE**